



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 197 – 2017-MDS

Socabaya, 29 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Oficio N° 066-2017-CC-MDS, con Reg. T.D. N° 16200 de fecha 27 de octubre del 2017, el Informe Técnico N° 1009-2017-MDS/A-GM-GDU/SOP de la Subgerencia de Obras Públicas, la Resolución de Alcaldía N° 144-2017-MDS, de fecha 02 de octubre del 2017, el Informe Legal N° 185-2017-MDS/A-GM-OAJ-JTM e Informe N° 147-2017-MDS/A-G-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Art 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28807 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2017-MDS, notificada al Administrado el 05 octubre del 2017, se resolvió desestimar la propuesta del Adicional y Deductivo N° 01 de la Obra “Ampliación del Alcantarillado Sanitario de las Manzanas H, I, J y G en el Pueblo Tradicional Buena Vista, Distrito de Socabaya, Provincia de Arequipa – Arequipa”; en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Así como RECONOCER como gasto efectivamente realizado por la Contratista Empresa Constructora Cayo E.I.R.L., la suma ascendente a S/ 31, 136.07 (Treinta y un mil ciento treinta y seis con 07/100 soles).

Que, mediante Oficio N° 066-2017-CC-MDS, Gregorio Juanito Cayo Sayhua con fecha 27 de Octubre del 2017, representante legal de la Constructora J. CAYO E.I.R.Ltda., presenta su disconformidad con lo resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2017-MDS indicando que están siendo vulnerados sus derechos por lo que se acoge a lo dicho en el Art. 452 de la Ley de Contrataciones del Estado y Art. 183, 184, 185, 186 y 187 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; respecto a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual a fin de encontrar una equidad entre las partes en cuestión.

Que, mediante Informe Técnico N° 1009-2017-MDS/A-GM-GDU/SGP el Sub Gerente de Obras Públicas remite lo actuado para que resuelva la posible controversia que se generaría con el contratista.

Que, de acuerdo al numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (Texto Modificado según el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

Que, es de advertirse que la intención del contratista es solicitar una reconsideración a lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N°144-2017-MDS, por lo que para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el Oficio N° 066-2017-CC-MDS, presentado por Gregorio Juanito Cayo Sayhua, representante legal de la Constructora J. CAYO E.I.R.Ltda., con fecha 27 de Octubre del 2017, calificándolo como un recurso de reconsideración; ésto sobre la base de lo dispuesto por el Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444 que establece: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

Asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208 de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente explicado, deber quedar establecido que, de los actuados se desprende que el propio contratista al presentar su propuesta de deductivo reconoce que los montos han sido erróneamente sobrevalorados, indicando en su adicional el precio real de la tubería que se ha colocado. En conclusión no existe discrepancia entre lo resuelto y lo planteado por el propio contratista.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe tener en consideración que no corresponde un adicional y deductivo por haberse planteado de forma extemporánea, es decir fuera del periodo de ejecución





de la obra, por lo que los plazos para presentarlo ya precluyeron, deviniendo en improcedente la aprobación del adicional y deductivos propuestos.

Que, éste hecho nuevamente se repite con el recurso planteado por el administrado, interponiendo su recurso luego de 16 días hábiles (después de notificado) es decir el recurso ha sido presentado de manera extemporánea de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27444, en consecuencia correspondería declarar improcedente por extemporáneo el recurso planteado.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de verse que el administrado invoca el Art. 45 de la Ley de Contrataciones, refiriendo que en cuanto a los los actos posteriores a la etapa de otorgamiento de la buena pro, lo siguiente: *Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual 45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos excepcionales para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias.*

Sin embargo en el presente caso debe tomarse en cuenta la restricción que establece la Ley de Contrataciones del Estado en el mismo Art. 45.1 Tercer Párrafo; en referencia a las prestaciones adicionales, la cual indica lo siguiente: La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo

Por lo expuesto, teniendo en cuenta éstos alcances y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CALIFICAR el Oficio N° 066-2017-CC-MDS presentado por Gregorio Juanito Cayo Sayhua representante legal de la Constructora J. CAYO E.I.R.Ltda., con fecha 27 de Octubre del 2017, **COMO UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 144-2017-MDS, conforme lo estipulado 221° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto mediante Oficio N° 066-2017-CC-MDS presentado por Gregorio Juanito Cayo Sayhua representante legal de la Constructora J. CAYO E.I.R.Ltda., con fecha 27 de Octubre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la Vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Inc. d) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a Secretaria General notifique la presente resolución a las áreas pertinentes conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Alexi G. Rivera Carr
ALCALDE